



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Rosita Pérez Matamoros		
Fecha/hora gestión	29/10/2025 10:23	Fecha/hora resolución	29/10/2025 14:10
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000002120
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000001-0001102231	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Compra de reactivos para la determinación de pruebas de coagulación, para equipo automatizado Laboratorio Clínico Área de Salud Santo Domingo de Heredia		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002039	06/10/2025 20:03	LUIS ANDRES JIMENEZ RODRIGUEZ	BIOCIENTIFICA INTERNACIONAL S D R L LIMITADA	Con lugar	No aplica
8002025000002026	06/10/2025 19:36	CARLA BRENES QUESADA	TECNO DIAGNOSTICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000002012	02/10/2025 12:08	RAQUEL MARIANA ARIAS SILVA	CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I. Que mediante auto no.8052025000002067 del 8 de octubre de 2025 a las 13:41 horas esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante. Dicha audiencia fue atendida mediante documento No. 8062025000004019 el 17 de octubre de 2025.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I. CONSIDERACIONES DE OFICIO. Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de las siguientes consideraciones.

A. Aspectos previos al procedimiento:

i. Modalidad Según demanda: Por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso. (R-DCP-SICOP-00701-2025 del 28 de abril).

ii. Compra pública estratégica: Los pliegos de condiciones en los procesos de contratación pública pueden incluir criterios diferenciados para sectores o situaciones específicas, los cuales buscan promover la compra pública estratégica y lograr objetivos más allá del precio, como la inclusión social o la sostenibilidad ambiental. Sin embargo, la inclusión de estos criterios está sujeta a la debida justificación técnica sustentada en estudios de mercado para asegurar que no limiten injustificadamente la libre competencia. La Administración, aunque goza de discrecionalidad para definir los factores de evaluación, debe asegurarse de que estos cumplan con las características esenciales del sistema de evaluación: trascendencia, pertinencia, proporcionalidad, aplicabilidad y completez. (R-DCP-SICOP-1180-2025 del 01 de julio).

iii. Regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

B. Sobre la evaluación de Ofertas:

i. Trascendencia del incumplimiento: La Administración se encuentra en la obligación de sustentar sus actos. Así en el caso de incumplimientos de las ofertas, se espera que este sea analizado bajo el norte de la consecución del fin perseguido con el concurso, y cómo este se ve afectado a raíz de ese incumplimiento, de manera que sean excluidas ofertas que presenten vicios sustanciales, y no aquellas en las que el vicio es intrascendente. (Resolución R-DCP-SICOP-02051-2024 del 16 de diciembre).

ii. Subsanación: La lectura de esta debe realizarse bajo la luz de los principios de eficiencia e igualdad con una orientación a los resultados. Así: 1- La Administración debe estudiar la oferta presentada y prevenir en un solo documento los aspectos que deban solventarse, para ello se requiere claridad en lo que la Administración espera sea atendido. Sin embargo, ante la nueva información, es posible que la Administración solicite efectuar un nuevo requerimiento. 2- El plazo que se fije para atender debe responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad de frente al requerimiento. 3- No es necesario solicitar subsanar aspectos que no requieren mayor manifestación del oferente. 4- Si el oferente no procede dentro del plazo establecido a subsanar operará la sanción de caducidad. No obstante, se debe analizar la trascendencia del incumplimiento. 5- No es posible en fase recursiva subsanar aspectos que en su momento fueron claramente prevenidos por la Administración. (Resolución No. R-DCP-SICOP-01070-2024 del 24 de julio). 6- La subsanación de oficio no es una habilitación irrestricta para los oferentes de hacerla en cualquier momento, pues la Administración cuenta con plazos para cumplir con las etapas del procedimiento. (R-DCP-SICOP-00097-2025 del 21 de enero).

iii. Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP.

La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que

necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *“Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única*

posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes.”

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025)

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio si es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación

del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

II. SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN Y PRUEBA IDÓNEA. A efectos de analizar los recursos interpuestos, es preciso tener en consideración que tanto la LGCP como su Reglamento definen claramente el deber de fundamentación que debe estar presente en los recursos de objeción dirigidos contra el pliego de condiciones. Los artículos 88 y 95 de la LGCP, en concordancia con los numerales 246 y 254 del RLGCP, enfatizan la necesidad de que cualquier recurso presentado se encuentre debidamente fundamentado. Este deber de fundamentación implica que los recursos deben ir acompañados de pruebas sólidas y estudios técnicos que puedan desvirtuar los criterios de la Administración o respaldar las afirmaciones de quienes los presentan. Además, como parte esencial de este procedimiento, quienes interponen los recursos deben identificar claramente las normas que consideran que han sido infringidas y los principios de contratación pública que han sido vulnerados o inobservados. Es importante destacar que los recursos que no cumplan con estos requisitos mínimos de fundamentación estarán sujetos al rechazo de sus argumentos, conforme a lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245, inciso c) de su Reglamento. Esto se debe a que los actos de la Administración, entre ellos la emisión del pliego de condiciones, goza de una presunción de validez, y para poder desvirtuar esta presunción, quien objeta debe presentar pruebas sólidas y técnicamente respaldadas que sustenten sus afirmaciones. Simples consideraciones de forma o fondo sin el respaldo técnico adecuado no son admitidas dentro del marco del régimen recursivo.

Aparejado al deber de fundamentación se encuentra el de las características esenciales con las que debe contar la prueba que se aporte para sustentar la argumentación de quién alega un determinado tema o aspecto asociado a la teoría del caso que plantea. Este proceso es fundamental en el ámbito jurídico, ya que la calidad de la prueba puede determinar el rumbo de cómo se resolverá cada caso específico. Por lo tanto, es crucial que la prueba presentada cumpla con ciertos requisitos que la hagan válida y efectiva en el contexto legal. Estos tres elementos son los que conforman la idoneidad de la prueba y son: la legalidad o licitud, la utilidad, y la pertinencia. La legalidad o licitud se refiere a que la prueba debe ser obtenida y presentada de acuerdo con las normas y leyes vigentes, asegurando que no se vulneren derechos fundamentales de las partes involucradas. Esto implica que cualquier prueba que se presente debe haber sido recolectada de manera que respete el marco legal establecido, evitando así cualquier tipo de nulidad que pueda surgir por irregularidades en su obtención. La utilidad se refiere a la capacidad de la prueba para contribuir de manera efectiva a la resolución del caso. Esto significa que la prueba debe tener un impacto significativo en la comprensión de los hechos y en la decisión final del resolutor. No basta con que la prueba sea legal; también debe ser capaz de aportar información relevante que ayude a esclarecer los puntos en disputa. Por lo tanto, se debe evaluar si la prueba realmente añade valor al caso o si, por el contrario, resulta irrelevante. Por último, la pertinencia implica que la prueba debe estar relacionada directamente con el tema de fondo y los hechos que se están alegando en el caso. Esto significa que la prueba debe tener un vínculo (nexo de causalidad) claro con los argumentos presentados por las partes y debe ser capaz de demostrar o refutar los puntos que se están discutiendo. La falta de pertinencia puede llevar a que la prueba sea desestimada, ya que no contribuiría a la resolución del conflicto legal y/o técnico que se está abordando.

III. RECURSO POR EL FONDO. 1) Partida 2. Sección 19. Especificaciones técnicas. Reactivos, Controles, calibradores e insumos. *“Los ensayos deben de contar con dos pasos de lavado en su procedimiento con el fin de eliminar el efecto de anticuerpos heterófilos, anticuerpos endógenos y efecto de hook para evitar reacciones cruzadas y garantizar los resultados obtenidos.”* **Criterio de la División:** La recurrente objeta la exigencia de que los ensayos deban contar con dos pasos de lavado en su procedimiento, argumenta que el número rígido de pasos de lavado no es el único indicador de calidad o eficacia para eliminar interferencias, como anticuerpos heterofílicos o efecto hook, sino que tecnologías equivalentes como un solo ciclo de lavado con reactivos bloqueadores o un sistema validado alcanzan el mismo fin. Al efecto, señala que esta imposición es excluyente y contraviene los principios de igualdad y libre concurrencia. Solicita modificar la especificación para que se permitan "uno o dos pasos de lavado" y refiere como prueba tres enlaces de internet.

Por su parte, la Administración acepta la objeción y modifica el pliego de condiciones en este extremo en los mismos términos propuestos por la objetante, indicando que el tema fue presentado también por la empresa Capris Médica. Así las cosas modifica la cláusula en los siguientes términos: “Los ensayos deben de contar con uno o dos pasos de lavado en su procedimiento con el fin de eliminar el efecto de anticuerpos heterófilos, anticuerpos endógenos y efecto de hook para evitar reacciones cruzadas y garantizar los resultados obtenidos”.

Así las cosas, esta Contraloría General entiende que la Administración se allana totalmente a lo requerido específicamente por la empresa objetante puesto que acepta modificar la cantidad de pasos de lavado de los ensayos modificando la cláusula bajo estudio en los mismos términos sugeridos por la objetante. Se advierte que la objetante aseveró en su recurso que se está ante una restricción técnica excluyente e injustificada contraria al principio de igualdad y libre concurrencia, sin que al efecto haya demostrado sus aseveraciones con prueba idónea; no obstante lo anterior, considerando que se ha dado un allanamiento de la Administración no se observa que de éste se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, por lo que procede **declarar con lugar este extremo del recurso**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados y deberá brindarle la publicidad debida a los potenciales oferentes.

Recurso 800202500002026 - TECNO DIAGNOSTICA SOCIEDAD ANONIMA

IV. RECURSO POR EL FONDO. 1) Partida 2. Sección 19. Especificaciones técnicas. Reactivos. “Los ensayos, reactivos y equipo deben ser de tecnología libre de interferencia por el consumo de biotina, no deben utilizar matriz de biotina-estreptavidina por el potencial riesgo de interferencia con los resultados de pacientes”. **Criterio de la División:** La recurrente objeta la cláusula que exige que los ensayos y equipos sean de tecnología libre de interferencia por el consumo de biotina y que no utilicen la matriz de biotina-estreptavidina. Alega que esta restricción es injustificada; entre los aspectos cuestionados señala que la incidencia de la biotina en los resultados de laboratorio se relaciona con su capacidad para interferir con el mecanismo de los inmunoensayos que se utilizan comúnmente en el diagnóstico clínico, así como el uso de suplementos de dosis muy altas para tratar enfermedades o suplementos cosméticos. Así también refiere que la incidencia de la biotina se debe a su función dentro de la tecnología de las pruebas de diagnóstico in vitro (IVD), además de que en el mercado existe un listado de interferentes analíticos, además de la biotina, de la que se hace énfasis dejando por fuera a los demás existentes. Alude que en el mercado de las pruebas solicitadas existe solo una casa comercial con productos que puedan satisfacer esta cláusula de la biotina, con lo cual se limita la libre participación a un solo oferente en el mercado lo que va en contra del principio de igualdad y libre competencia según el artículo 5 de la LCA, alude que de la certificación notarial aportada se concluye que ABBOT tendrá una ventaja respecto de sus potenciales competidores, ya que provee los códigos que la Administración adquirirá en la presente licitación. Aduce que no desconoce que la incidencia de la biotina en los resultados de laboratorio se debe a su interferencia con la técnica de inmunoensayo más común, y su riesgo ha aumentado significativamente debido al consumo creciente de suplementos de dosis alta de venta libre, pero concluye que en su caso, de los analitos solicitados el único que se ve afectado por la biotina es la T4 Libre, la cual presenta una interferencia que no es clínicamente significativa. Asimismo plantea las interacciones que se pueden dar entre la estreptavidina y la biotina, la interferencia que se presenta en los resultados de los ensayos, los cuales pueden generar valores falsamente altos y bajos. Y en cuanto al aumento de la incidencia de la biotina en los resultados de laboratorio, asevera que la interferencia, si existe, no es clínicamente significativa a bajas concentraciones, según estudios científicos y que otros analitos solicitados no se ven afectados significativamente. Refiere que existen estudios clínicos en donde al evaluar grupos con concentraciones de biotina no existió interferencia clínicamente significativa e incluso las variaciones fueron mínimas e irrelevantes. Solicita que se admita la posibilidad de ofrecer tecnologías distintas, en donde la interferencia por biotina no sea clínicamente significativa pues no advierte ninguna razón científica para desestimarla como una tecnología capaz de satisfacer el interés público. Agrega que en la resolución antecedente n.º R-DCP-SICOP-01877-2024 del 22 de noviembre del 2024, se conoció idéntico cuestionamiento relacionado con la interferencia por el consumo de biotina y en éste la Administración Licitante se allanó al recurso. La recurrente adjuntó literatura técnica internacional obtenida de internet y en idioma inglés, así como una certificación notarial de la página de internet de la empresa Abbott, dirección electrónica <https://www.colleenhousedesign.com/abbott>, así como de la página del SICOP respecto del registro de proveedor de la compañía Abbott Healthcare Costa Rica Sociedad Anónima.

Por su parte, la Administración no acepta la objeción; señala las mismas consideraciones que realizó para la empresa Capris S.A. sobre esta cláusula cartelaria en su recurso de objeción. En términos generales, justifica la exigencia basándose en alertas de la FDA sobre resultados incorrectos por consumo elevado de suplementos de biotina (hasta 650 veces la ingesta recomendada). Argumenta la Administración que no es posible controlar la situación en la fase preanalítica (antes del análisis) debido a la falta de personal y tiempo en ventanilla en la sede y en los 5 EBASIS desconcentrados para educar a los pacientes, ya que normalmente se trabajan con indicaciones estándar. Señala que se mantiene la restricción en el pliego de condiciones para evitar el riesgo de un diagnóstico o tratamiento erróneo. Concluye en la necesidad de mantener dicha exigencia para salvaguardar la salud del paciente, ya que existen publicaciones recientes donde se evidencia la interferencia que produce la biotina en los análisis de ciertos analitos, especialmente en los que tienen que ver con la función tiroidea, por lo que rechaza la posibilidad de asumir el riesgo de tener diagnósticos erróneos por resultados alterados que no se podría saber si fueron afectados por la biotina y que receten medicamentos erróneos o innecesarios al paciente poniendo en riesgo su salud. Adicionalmente refiere que aporta literatura al respecto. Ahora bien, de todo lo dicho por las partes, debe partirse en primer lugar que la prueba que la recurrente ha aportado se basa principalmente en documentación en inglés, que no puede ser tomada como prueba idónea para demostrar sus argumentos (copia de documentación técnica internacional citada por la recurrente, autores Mumma, Grimsey, Ghosh) y fundamentar la objeción técnica de manera independiente. Al plantear en su recurso el tema de la incidencia de la biotina en los resultados de laboratorio refiere de manera amplia al artículo obtenido de internet de Bryn Mumma y otros, así como artículos sobre estudios clínicos de Grimsey y Ghosh, Russell & Dasgupta; todos los cuales se encuentran en idioma inglés, no están traducidos, ni tampoco se vinculan de manera concreta con la argumentación de la objetante. Debe indicarse que no se trata sólo de indicar una referencia científica o técnica para sus argumentos, ni de citarlos, sino de demostrar con ellos las razones de porqué este Órgano Contralor debe atender a lo citado en las fuentes mencionadas; no es de recibo el que se presenten copias de páginas de internet y

artículos, en idioma inglés, sin su debida traducción, y pretender que se deba verificar en dichos documentos el fundamento de los argumentos de la objetante. Es deber de la empresa objetante, además de presentar la prueba debidamente traducida al idioma español, realizar el ejercicio para vincular el argumento que expone con la documentación que se aporta, lo cual no se realiza adecuadamente en su recurso.

Tampoco resulta de recibo el que se pretenda aplicar antecedentes sobre el tema al caso concreto, dado que impera ante todo el cumplimiento de las normas de contratación pública en cada caso particular, por lo que no pueden aplicarse antecedentes de forma general. En lo que respecta al favorecimiento de una única empresa por tener productos sin biotina, aún cuando presenta certificaciones notariales con la página de internet de la empresa que así lo indica y los códigos que ofrece en el Registro de Proveedores del SICOP, en criterio de esta Contraloría General no se demuestra que sea la única empresa que tenga esa condición en el mercado, ni tampoco acredita que como empresa objetante esté excluida para participar en la presente licitación; de allí que no encuentra sustento su alegato en cuanto a la infracción del principio de igualdad y concurrencia. En consecuencia, las aseveraciones que hace en relación con la necesidad de incorporar interferencias clínicamente insignificantes de biotina, la indebida exclusión tecnológica y de la supuesta ventaja indebida a favor de una única empresa, es lo cierto que no están respaldadas por prueba idónea, quedando su oposición en el tema que nos ocupa en meras aseveraciones, sin que se demuestre de manera pertinente lo pretendido. Aunado a lo anterior se tiene que la Administración ha explicado que no se trata de un requisito intrascendente, sino que, lo que se pretende es evitar errores en el diagnóstico de los pacientes y que existe literatura técnica que justifica su accionar. Así las cosas, es claro que la Administración ha procedido a explicar que no se trata de un requisito antojadizo, sino que tiene especial relación con el resultado de los usuarios, con una limitada capacidad del laboratorio de dicho centro médico para la gestión y educación al paciente, con el riesgo de tener diagnósticos y recetas erróneas y en consecuencia, con dicho requisito la Administración pretende proteger la salud de los pacientes, lo que resulta razonable para este Órgano Contralor además de no encontrar una oposición fundamentada que desacredite las razones que la Administración, conocedora de sus necesidades, ha expuesto.

Así las cosas, la recurrente se limita a señalar la validez de su tecnología en el ámbito internacional, sin desvirtuar la justificación detallada y razonada de la Administración relativa a las limitaciones operacionales específicas del Área de Salud Santo Domingo, que impiden la aplicación de medidas de control preanalítico. Sobre ello, tal y como se indicó en el considerando I), es preciso referir que los artículos 88 de la LGCP, 246 y 254 de su Reglamento establecen el deber de fundamentar el recurso con prueba idónea - en especial cuando se trata de aspectos técnicos del pliego de condiciones-, con invocación de los principios de contratación pública y normas infringidas, lo cual no se acreditó en el presente extremo. Al efecto, la objetante no sustentó con prueba idónea su argumento sobre cómo la interferencia por biotina no altera resultados clínicos, tampoco la forma en que puede solventar el riesgo indicado por la Administración, ni cómo se favorece a una única empresa y se limita su participación con esta exigencia, con lo cual se advierte que con su recurso pretende adecuar dicha condición a la medida de la objetante, lo cual no es de recibo y en ese sentido se debe **rechazar de plano por falta de fundamentación** conforme lo dispone el artículo 245 inciso c) del RLCP. Aclaración de oficio: Se hace ver a la Administración, la exigencia de aportar prueba en español o traducida al idioma español, por lo que no es aceptable que se adjunte simplemente literatura en idioma inglés.

2) Partida 2. Sección 19. Especificaciones técnicas. Características técnicas: 2. Equipo automatizado. *“El equipo debe ser 100% automatizado, de pie o de mesa, con dimensiones no mayores a 130 cm (alto), 160 (largo) y 80 cm (profundidad).”.* **Criterio de División.** La recurrente objeta indicando que se infringen los principios de eficacia, eficiencia y libre concurrencia. Al respecto objeta las dimensiones máximas (130 cm alto, 160 cm largo, 80 cm profundidad) para el equipo automatizado, al considerar que carecen de justificación técnica y restringen la participación de su equipo. Solicita que se permita ofrecer equipos cuyas dimensiones sean preferibles (no máximas) y que, en caso de excederse, el adjudicatario asuma el costo de las modificaciones necesarias en el espacio físico, asegurando la libre concurrencia, eficiencia y eficacia.

La Administración no se opone a la propuesta de modificación de la recurrente en los términos propuestos por ésta. Así las cosas, esta Contraloría General entiende que la Administración se allana a lo requerido específicamente por la objetante, puesto que acepta modificar el tema de las dimensiones del equipo y el tema del costo a cargo del adjudicatario en caso de que existan modificaciones al espacio físico donde operará el equipo y, considerando que con dicho allanamiento no se observa se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede **declarar con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública

y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados y deberá brindarle la publicidad debida.

3) Partida 2. Sección 19. Especificaciones técnicas. Características técnicas: 2. Equipo automatizado. *El equipo debe contar con un sistema que evite el arrastre de muestra a muestra (limpieza automática de agujas, por ejemplo). En miras a minimizar la cantidad de desechos sólidos y disminuir el impacto ambiental el sistema no debe ser de puntas descartables.* **Criterio de División:** la empresa recurrente alega que se da una infracción a los principios de eficacia, eficiencia y libre concurrencia. Objeta la exigencia de que el equipo no debe ser de puntas descartables , argumentando que esta tecnología asegura el no arrastre de muestra a muestra , siendo una forma de evitar la contaminación cruzada tan efectiva como la auto limpieza. Señala que los sistemas que prescinden de puntas desechables consumen agua en exceso, mientras que las puntas descartables son reciclables favoreciendo la sustentabilidad, garantizan el control de contaminación cruzada y son compatibles con políticas de sostenibilidad. Solicita modificar la cláusula para permitir sistemas que utilicen protocolos de limpieza automática o puntas descartables.

La Administración licitante se opone al extremo objetado; asevera que la opción de puntas descartables no es factible para su laboratorio, ya que el proceso de reciclaje (autoclave, lavado, secado) no está contemplado en la rutina diaria del laboratorio y no cuenta con personal, tiempo, ni espacio suficiente para el almacenamiento y gestión de los consumibles usados. Agrega que este procedimiento manual gastaría el agua que supuestamente se ahorraría y que no tienen certeza de que exista una empresa para reciclar esos desechables, lo que obligaría a descartarlos como basura biopeligrosa, aumentando la cantidad de residuos del laboratorio.

Sobre los argumentos de las partes, esta División considera que la objetante pretende en su recurso que se permita el uso de puntas descartables para el procesamiento de de las muestras de los ensayos ofertados, sin que al efecto haya demostrado la infracción de los principios de eficacia, eficiencia y libre concurrencia, así como tampoco la forma en que dicha opción permite cumplir con la necesidad expuesta por la Administración. No se aporta prueba idónea que demuestre técnicamente cómo es que el mecanismo de punas descartables es el que corresponde utilizar, ni tampoco acredita que la opción que incorpora el pliego de condiciones es técnicamente inaceptable y que excluye la participación de eventuales oferentes. En este caso, la objetante, pretende adecuar el pliego a sus condiciones propias, no así a responder a la necesidad de la Administración. Así entonces, tal y como se indicó en el considerando I), el tema objetado no atiende lo que disponen los artículos 88 de la LGCP, 246 y 254 del RLCP, ya que al no sustentar ni demostrar que el pliego de condiciones establece una restricción técnica innecesaria y desproporcionada que crea una desventaja competitiva injustificada, se trata de simples aseveraciones sin sustento probatorio; de allí que al no estar fundamentado debidamente el recurso, se impone su **rechazo de plano** conforme lo establece el artículo 245 inciso c) del RLCP.

Recurso 800202500002012 - CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA

V. RECURSO POR EL FONDO. 1) Partida 1. Sección 19. Especificaciones técnicas. Reactivos, Controles, calibradores e insumos. “A efectos de dar resultados de calidad en el Laboratorio Clínico, el reactivo no debe tener interferencias hasta los valores indicados a continuación para los siguientes análisis: Bilirrubina: 50 mg/dL Hemoglobina: 0,5 g/dL Triglicéridos: 400 mg/dL” Criterio de la División: la empresa recurrente objeta que al exigir que los reactivos no presenten interferencia con triglicéridos superiores a 400 mg/dL, se excluye de forma injustificada tecnologías ampliamente validadas y utilizadas internacionalmente al basarse en un valor arbitrario como umbral mínimo de interferencia, lo cual no refleja adecuadamente las características de desempeño esperadas; considera que no existe justificación técnica para ello, más aún cuando existen soluciones ampliamente aceptadas para su manejo por lo que solicita se modifique el requisito técnico relativo a la interferencia por triglicéridos. Al efecto adjunta como prueba un anexo 1 que corresponde a un documento técnico en idioma inglés.

Por su parte, la Administración al contestar la audiencia especial conferida acepta modificar el punto en los mismos términos planteados por la recurrente, en los siguientes términos: *“Los reactivos deben estar validados para uso en muestras que no presenten interferencia significativa por turbidez. En caso de interferencia por muestras lipémicas (triglicéridos elevados), el oferente deberá indicar el nivel de interferencia evaluado por el fabricante y aportar los procedimientos preanalíticos recomendados para el manejo de estas muestras.”* Así las cosas, aún cuando se advierte que la recurrente aporta un anexo de prueba con documentación técnica en idioma inglés sin traducción, ni referencia específica, lo cual contraviene el principio de idoneidad de la prueba, se observa que la Administración indica que acepta en su totalidad la redacción propuesta por la recurrente del extremo en análisis, por lo que se deja dicho allanamiento bajo su absoluta responsabilidad como mejor concedora de sus necesidades y del objeto contractual.

Al no observarse que se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede **declarar con lugar este extremo del recurso** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración realizar la modificación respectiva, así como brindarle la publicidad debida para conocimiento de todos los potenciales oferentes.

2) Partida 2. Sección 19. Especificaciones técnicas. 1. Reactivos. “Los ensayos, reactivos y equipo deben ser de tecnología libre de interferencia por el consumo de biotina, no deben utilizar matriz de biotina-estreptavidina por el potencial riesgo de interferencia con los resultados de pacientes.” La recurrente objeta la exigencia de usar tecnología libre de biotina y de la matriz biotina-estreptavidina, calificándola de restricción injustificada y desproporcionada que limita la libre participación de oferentes en igualdad de condiciones; especificación que además responde exclusivamente a las características de un único proveedor. Afirma que limitar la participación de tecnologías ampliamente reconocidas y utilizadas a nivel internacional que cumplen con normativas y guías internacionales de validación no tiene sustento técnico. Cita un estudio científico europeo - anexo 2 en idioma inglés - a partir del cual argumenta que la interferencia por altas dosis de biotina es clínicamente insignificante y es manejable mediante simples recomendaciones preanalíticas, ya que se observa una depuración casi total de biotina 8 horas después de su ingesta. Indica que la Food and Drug Administration (FDA) no prohíbe esta tecnología, sino que exige a los fabricantes evaluar y documentar la interferencia potencial, tratándola como cualquier otro interferente. Afirma que la interferencia por biotina no depende de la plataforma ni del fabricante, sino del diseño de cada ensayo específico y que la matriz biotina-estreptavidina solo es utilizada en ciertos métodos, y no en la totalidad de las pruebas ofrecidas por un mismo proveedor. Señala que, en su caso, solo dos de cinco pruebas utilizan la matriz biotina-estreptavidina y han sido validadas internacionalmente demostrando un perfil de seguridad adecuado para el uso clínico. Propone modificar el requisito para aceptar tecnologías que no presenten interferencia clínica significativa y que se exija al oferente documentar la evaluación del fabricante y aportar información educativa para su manejo.

Por su parte, la Administración no acepta la objeción; señala que al hacer una investigación se encontró en casi la totalidad de las publicaciones sobre el tema, la referencia a una comunicación que realizó la Food and Drug Administration (FDA) donde alerta que el consumo de biotina puede arrojar resultados incorrectos en las pruebas de laboratorio. Explica que se ha encontrado un alto consumo de biotina, debido a la creciente ingesta de suplementos nutricionales o vitamínicos y dietéticos por parte de las personas, lo cual suma a la biotina que se encuentra en la sangre y que puede causar resultados falsos (altos o bajos) y, consecuentemente, un diagnóstico o tratamiento erróneo. La Administración señala que no es posible controlar la situación en la fase preanalítica debido a la falta de personal y tiempo para educar a los pacientes en la sede y en los 5 EBASIS desconcentrados en los que normalmente se trabajan con indicaciones estándar. Concluye en la necesidad de mantener

dicha exigencia en el pliego de condiciones para salvaguardar la salud del paciente, ya que existen publicaciones recientes donde se evidencia la interferencia que produce la biotina en los análisis de ciertos analitos, especialmente en los que tienen que ver con la función tiroidea, por lo que rechaza la posibilidad de asumir el riesgo de tener diagnósticos erróneos por resultados alterados que no se podría saber si fueron afectados por la biotina y que receten medicamentos erróneos o innecesarios al paciente poniendo en riesgo su salud. Adicionalmente refiere que aporta literatura al respecto.

Ahora bien, de todo lo dicho por las partes, debe partirse de que la prueba que la recurrente ha aportado se basa principalmente en documentación en inglés, que no puede ser tomada como válida para demostrar sus argumentos. Aunado a ello, debe indicarse que no solo se trata de indicar una referencia científica o técnica para sus argumentos, sino de demostrar con ellos las razones de porqué este Órgano Contralor debe atender a lo citado en la fuente mencionada; no es de recibo el que se presenten copias de guías y artículos técnicos - científicos, en idioma inglés, sin su debida traducción, y pretender que el Órgano Contralor deba verificar en dichos documentos el fundamento de los argumentos de la objetante. Es deber de la empresa objetante, además de presentar la prueba debidamente traducida al idioma español, realizar el ejercicio para vincular el argumento que expone con la documentación que se aporta. En consecuencia, las aseveraciones que hace en relación con la eventual intrascendencia del requisito, la indebida exclusión tecnológica y de la supuesta ventaja indebida a favor de una única empresa, es lo cierto que no están respaldadas por prueba idónea quedando su oposición en el tema que nos ocupa en meras aseveraciones, sin que se demuestre de manera pertinente lo pretendido. Aunado a lo anterior se tiene que la Administración ha explicado que no se trata de un requisito intrascendente, sino que, lo que se pretende es evitar errores en el diagnóstico de los pacientes y que existe literatura técnica que justifica su accionar. Así las cosas, es claro que la Administración ha procedido a explicar que no se trata de un requisito antojadizo, sino que tiene especial relación con el resultado de los usuarios, con una limitada capacidad del laboratorio de dicho centro médico para la gestión y educación al paciente, con el riesgo de tener diagnósticos y recetas erróneas y en consecuencia, con dicho requisito la Administración pretende proteger la salud de los pacientes, con lo que este órgano contralor no encuentra una oposición fundamentada que desacredite las razones que la Administración, conocedora de sus necesidades, ha expuesto. Sobre ello, tal y como se indicó en el considerando I), es preciso referir que los artículos 88 de la LGCP, 246 y 254 de su Reglamento establecen el deber de fundamentar el recurso con prueba idónea - en especial cuando se trata de aspectos técnicos del pliego de condiciones-, con invocación de los principios de contratación pública y normas infringidas, lo cual no se acreditó en el presente extremo. Al efecto, la objetante no sustentó con prueba idónea su argumento sobre cómo la interferencia por biotina no altera resultados clínicos, tampoco la forma en que puede solventar el riesgo indicado por la Administración, ni como se limita su participación con esta exigencia, con lo cual su recurso pretende adecuar dicha condición a la medida de la objetante, lo cual no es de recibo y en ese sentido se debe **rechazar de plano por falta de fundamentación** conforme lo dispone el artículo 245 inciso c) del RLCP. Consideración de oficio: Se hace ver a la Administración, la exigencia de aportar prueba en español o traducida al idioma español, por lo que no es aceptable que se adjunte simplemente literatura en idioma inglés.

3) Partida 2. Sección 19. Especificaciones técnicas. 1. Reactivos. *“Los ensayos deben de contar con dos pasos de lavado en su procedimiento con el fin de eliminar el efecto de anticuerpos heterófilos, anticuerpos endógenos y efecto de hook para evitar reacciones cruzadas y garantizar los resultados obtenidos.”* La recurrente objeta la exigencia de que los ensayos deban contar con dos pasos de lavado, argumentando que la cantidad de pasos (uno o dos) depende del diseño metodológico del ensayo y no es el único factor que garantiza la calidad o reduce interferencias. Sostiene que esta condición limita la participación de tecnologías válidas y propone una redacción más general que solo exija contar con "pasos de lavado".

Por su parte la Administración se allana al extremo objetado y acepta parcialmente la modificación propuesta por la empresa objetante, de manera que se lea de la siguiente manera: *“Los ensayos deben de contar con uno o dos pasos de lavado en su procedimiento con el fin de eliminar el efecto de anticuerpos heterófilos, anticuerpos endógenos y efecto de hook para evitar reacciones cruzadas y garantizar los resultados obtenidos.”*

Así las cosas, esta Contraloría General entiende que la Administración se allana parcialmente a lo requerido específicamente por la empresa objetante, puesto que acepta modificar la cantidad de pasos de lavado de los ensayos y realiza una propuesta de redacción de la cláusula bajo estudio similar a la sugerida por la objetante. Aún cuando se advierte que la objetante aseveró en su recurso que se está ante una restricción técnica innecesaria y desproporcionada que crea una desventaja competitiva injustificada, sin que al efecto haya demostrado sus aseveraciones

con prueba idónea, no obstante lo anterior, considerando que del allanamiento parcial de la Administración no se observa se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede **declarar parcialmente con lugar este extremo del recurso**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados y deberá brindarle la publicidad debida a los oferentes.

4) Partida 2. Sección 19. Especificaciones técnicas. 1. Reactivos. *“Todos los reactivos deben incluir un inserto con toda la información de la casa fabricante requerida por el usuario, como explicación del principio biológico de la prueba condiciones de almacenamiento, advertencias y precauciones de seguridad, sensibilidad, especificidad, interferentes, etc., todo en idioma español.”* La recurrente objeta la exigencia de incluir un inserto físico en cada kit de reactivos, solicitando que se permita la presentación en formato digital o físico. Argumenta que esto se alinea con políticas ambientales y facilita al usuario el acceso a las versiones más actualizadas de las instrucciones; propone incluir la frase “en formato electrónico o físico”.

La Administración licitante se allana a la propuesta de la empresa objetante, de manera que la redacción aceptada es: “Todos los reactivos deben incluir un inserto, en formato electrónico o físico, con toda la información de la casa fabricante requerida por el usuario, como explicación del principio biológico de la prueba condiciones de almacenamiento, advertencias y precauciones de seguridad, sensibilidad, especificidad, interferentes, etc., todo en idioma español.”

Así las cosas, esta Contraloría General entiende que la Administración se allana a lo requerido específicamente por la objetante, puesto que acepta modificar la presentación del kit de reactivos en formato electrónico o físico y considerando que con dicho allanamiento no se observa se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede **declarar con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados y deberá brindarle la publicidad debida.

5) Partida 2. Sección 19. Especificaciones técnicas. 2. Equipo automatizado. *“El adjudicatario deberá suministrar un equipo analítico en perfectas condiciones de operación para la determinación de las pruebas, en calidad de préstamo -sin costo adicional- para la institución, por el tiempo que dure la contratación o el consumo de la totalidad de los reactivos. En caso de que el equipo sea nuevo, debe aportar la certificación del fabricante. En caso de que el equipo sea usado, debe presentar una certificación del fabricante que el equipo usado se encuentra en óptimas condiciones para su uso en el Laboratorio Clínico del Área de Salud. Además, debe indicar que se acepta y se adecúa a todas las otras condiciones del cartel.”* La recurrente solicita modificar las condiciones del equipo de préstamo (nuevo o usado) para garantizar que corresponda a la última tecnología disponible y se encuentre en línea de producción vigente. Alega que esto resguarda el principio de vigencia tecnológica y asegura la disponibilidad de repuestos. La redacción actual no garantiza que el equipo (nuevo o usado) esté en línea de producción vigente o represente la última tecnología, lo que podría comprometer la disponibilidad de repuestos y mantenimiento. Al efecto solicita en su recurso que se incorpore en el pliego una especificación que garantice que el equipo analítico ofrecido corresponda a la última tecnología disponible en el mercado y se encuentre en línea de producción por parte del fabricante.

Por su parte, la Administración resuelve no aceptar la objeción en cuanto a requerir un equipo de última tecnología en el mercado, ya que considera que podría encarecer las pruebas que se van a comprar y además señala, existen en el mercado una variedad de equipos que pueden funcionar para el servicio que se requiere para lo cual en cualquier caso - nuevo o usado- se solicita la certificación de calidad en los resultados. Sin embargo, considera válida la observación de la objetante en cuanto a que el equipo se encuentre en línea de producción y el proveedor cuente con un *stock de repuestos*. Al efecto, como Administración decide modificar las especificaciones en este sentido y requerir la certificación de disponibilidad de un stock de repuestos para hacer frente a los mantenimientos correctivos que se presenten.

Sobre los puntos expuestos por las partes, se advierte que la objetante considera que el pliego de condiciones debería exigir que el equipo sea de última tecnología, no obstante, no plantea ni acredita las razones por las que dicha condición deba ser parte de las características del equipo a ofertar, ni que su ausencia afecte algún principio de la contratación, o bien, limite o excluya su participación y la de otros oferentes, ya que, tal como lo señala la Administración los equipos solicitados pueden ser nuevos o usados siempre que cumplan con las condiciones especificadas. En este aspecto, lo que se desprende es una solicitud de la empresa de que el pliego de condiciones se ajuste a sus criterios, no así el de

atender las necesidades de la Administración. En este sentido, la objetante no cumple con la debida fundamentación que exigen los artículos 88 de la LGCP, 245 y 254 del RLCP por lo que en ese sentido se debe **rechazar de plano el extremo objetado en cuanto a la exigencia de un equipo de última tecnología**. Ahora bien, la Administración reconoció que resulta válida la observación de la objetante en cuanto a que se especifique que el equipo ofertado debe encontrarse en línea de producción por lo que modifica las especificaciones en ese aspecto y amplía las mismas para requerir una certificación de disponibilidad de stock de repuestos, con lo cual se entiende que la Administración se allana y ajusta el tema en el pliego de condiciones. En consecuencia, se impone resolver que la Administración proceda a incorporar en la cláusula del pliego de condiciones la modificación y ajuste respectivo bajo los términos que ha informado a esta División. De acuerdo con lo indicado, procede **declarar parcialmente con lugar este extremo del recurso**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados y deberá brindarle la publicidad debida.

5. Aprobaciones

Encargado	ROSITA PEREZ MATAMOROS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/10/2025 14:00	Vigencia certificado	25/09/2025 14:21 - 24/09/2029 14:21
DN Certificado	CN=ROSITA PEREZ MATAMOROS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROSITA, SURNAME=PEREZ MATAMOROS, SERIALNUMBER=CPF-01-0778-0779		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/10/2025 14:10	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	03/11/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02023-2025	Fecha notificación	29/10/2025 14:11